



JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NUMERO UNO
ALICANTE

Recurso nº: Abreviado

Recurrente:

Letrado:

Recurrido: SUMA GESTION TRIBUTARIA, DIPUTACION DE ALICANTE

Letrado: LETRADO DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE ALICANTE ()

SENTENCIA Nº 238/2018

En la Ciudad de Alicante, a 19 de abril de 2018

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Magistrado-Juez de Refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero UNO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 236/2017 seguidos a instancia de la mercantil, representada y asistida por el Letrado D. , contra Suma Gestión Tributaria, Diputación de Alicante, asistida y representada por la Letrado Dña. , en impugnación de la Resolución de fecha 31 de enero de 2017 que confirma en su integridad la Providencia de Apremio de fecha 8 de septiembre de 2016 dictada para la recaudación ejecutiva del saldo pendiente de cobro de la liquidación n.º 121582 en concepto de costas procesales en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 4 de abril de 2017 fue turnado a este Juzgado Recurso Contencioso-Administrativo formulado por el Letrado D. in nombre y representación de la mercantil en impugnación de la Resolución de fecha 31 de enero de 2017 que confirma en su integridad la Providencia de Apremio de fecha 8 de septiembre de 2016 dictada para la recaudación ejecutiva del saldo pendiente de cobro de la liquidación n.º 121582 en concepto de costas procesales. Tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los términos interesados en su escrito de demanda.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, previa reclamación del expediente administrativo, y conferido el oportuno traslado a la Administración demandada, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar el pasado día 16 de abril del año en curso con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. Practicada la prueba propuesta y admitida en los términos que constan en la videograbación, quedaron los Autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso, la Resolución de fecha 31 de enero de 2017 que confirma en su integridad la Providencia de Apremio de



fecha 8 de septiembre de 2016 dictada para la recaudación ejecutiva del saldo pendiente de cobro de la liquidación n.º 121582 en concepto de costas procesales.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se alza el recurrente frente a dichas resoluciones alegando que la Administración está exigiendo el pago de unos intereses y/o recargo de apremio indebidos, no habiendo incurrido en mora por desconocimiento. La Administración demandada se ha opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento es inferior a 30.000 euros.

Centrado así el objeto de debate, para la correcta resolución de la cuestión controvertida debemos traer a colación el contenido del artículo 167 de la Ley 58/2003 General Tributaria, el cual establece que:

"3.- Contra la providencia de apremio solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación;*
- c) Falta de notificación de la liquidación;*
- d) Anulación de la liquidación;*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada"*

Si se examina el contenido del escrito de demanda, se puede advertir que el recurrente no invoca ninguno de los motivos expresamente tasados en el precepto, luego, directamente procedería la desestimación de su recurso, al regular el transcrito artículo una lista cerrada o *numerus clausus* de motivos impugnatorios.

No obstante ello, y en aras a no dejar imperejuzgada la cuestión de fondo debatida, procede siquiera liminarmente, entrar a analizarla. Alega el recurrente un "desconocimiento de la deuda" como justificación del impago en el que ha incurrido, si bien, si se examina el contenido de las actuaciones, la realidad que en el mismo se contempla es bien distinta.

Así pues, consta acreditado que la recurrente fue condenada en costas en el Recurso de Apelación 30/2013 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, siéndole requerido el pago mediante Decreto de la Sala de 14 de abril de 2015 que no fue atendido (páginas 5 a 21 del Expediente).

Si bien el artículo 239.5 de la LJCA dispone que "para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario", ante el incumplimiento del pago, la Administración, y con carácter previo a iniciar el procedimiento de apremio, expidió la liquidación n.º 121582 (páginas 1 a 4 y 22 del Expediente), que fue debidamente notificada al actor en fecha 31 de marzo de 2016 (folio 28 del Expediente), quien incluso la impugnó en reposición, siendo desestimado tal recurso mediante Decreto de 12 de mayo de 2017 (página 92 y siguientes), que no fue impugnada por el recurrente, convirtiéndose así en un acto administrativo firme y consentido.

Igualmente, le fue comunicado al recurrente la incoación de un procedimiento de compensación, (folios 100-101 del Expediente) en el que expresamente se le indica que tiene una obligación reconocida a su favor por importe de 481,68 euros, pero que igualmente es deudor de la liquidación 121582 por importe de 2.408,40



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fecha 8 de septiembre de 2016 dictada para la recaudación ejecutiva del saldo pendiente de cobro de la liquidación n.º 121582 en concepto de costas procesales.

Se alza el recurrente frente a dichas resoluciones alegando que la Administración está exigiendo el pago de unos intereses y/o recargo de apremio indebidos, no habiendo incurrido en mora por desconocimiento. La Administración demandada se ha opuesto al recurso. La cuantía del presente procedimiento es inferior a 30.000 euros.

Centrado así el objeto de debate, para la correcta resolución de la cuestión controvertida debemos traer a colación el contenido del artículo 167 de la Ley 58/2003 General Tributaria, el cual establece que:

"3.- Contra la providencia de apremio solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación;*
- c) Falta de notificación de la liquidación;*
- d) Anulación de la liquidación;*
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada"*

Si se examina el contenido del escrito de demanda, se puede advertir que el recurrente no invoca ninguno de los motivos expresamente tasados en el precepto, luego, directamente procedería la desestimación de su recurso, al regular el transcrito artículo una lista cerrada o numerus clausus de motivos impugnatorios.

No obstante ello, y en aras a no dejar imprejuzgada la cuestión de fondo debatida, procede siquiera liminarmente, entrar a analizarla. Alega el recurrente un "desconocimiento de la deuda" como justificación del impago en el que ha incurrido, si bien, si se examina el contenido de las actuaciones, la realidad que en el mismo se contempla es bien distinta.

Así pues, consta acreditado que la recurrente fue condenada en costas en el Recurso de Apelación 30/2013 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, siéndole requerido el pago mediante Decreto de la Sala de 14 de abril de 2015 que no fue atendido (paginas 5 a 21 del Expediente).

Si bien el artículo 239.5 de la LJCA dispone que "para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario", ante el incumplimiento del pago, la Administración, y con carácter previo a iniciar el procedimiento de apremio, expidió la liquidación n.º 121582 (paginas 1 a 4 y 22 del Expediente), que fue debidamente notificada al actor en fecha 31 de marzo de 2016 (folio 28 del Expediente), quien incluso la impugnó en reposición, siendo desestimado tal recurso mediante Decreto de 12 de mayo de 2017 (pagina 92 y siguientes), que no fue impugnada por el recurrente, convirtiéndose así en un acto administrativo firme y consentido.

Igualmente, le fue comunicado al recurrente la incoación de un procedimiento de compensación, (folios 100-101 del Expediente) en el que expresamente se le indica que tiene una obligación reconocida a su favor por importe de 481,68 euros, pero que igualmente es deudor de la liquidación 121582 por importe de 2.408,40



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

euros, habiendo finalizado el periodo de pago voluntario de ingreso sin que haya efectuado el pago. Ante el impago de tales cantidades, se dicta Providencia de Apremio que hoy es objeto de impugnación.

De lo expuesto se colige que, queda totalmente desvirtuado el supuesto "desconocimiento de la deuda" que se alega en demanda, dado que la Administración fue del todo punto escrupulosa en la notificación de todas y cada una de las resoluciones que se iban dictando en el seno del procedimiento, y de las que el recurrente era perfecto conocedor, motivo por el cual, procede desestimar el recurso presentado, y confirmar íntegramente la resolución que se impugna, por considerar que la misma es ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del presente recurso a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil frente a la Resolución de fecha 31 de enero de 2017 que confirma en su integridad la Providencia de Apremio de fecha 8 de septiembre de 2016 dictada para la recuperación ejecutiva del saldo pendiente de cobro de la liquidación n.º 121582 en concepto de costas procesales, declarando la misma conforme a Derecho. Y todo ello con expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe interponer recurso alguno.

Devuélvase el Expediente Administrativo a la Administración que corresponda.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy fé.



GENERALITAT
VALENCIANA